

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00168-00  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: SHIRLEY MARTÍNEZ CANIZALES Y ADRIANA STELLA ARANGO  
BUSTMANTE  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A. y  
FIDUCIARIA POPULAR EN CALIDAD DE VOCERA Y  
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO  
INMOBILIARIO ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE.

Comoquiera que la demanda de la referencia fue subsanada conforme al punto de inadmisión advertido por el despacho y ahora reúne los requisitos establecidos en los artículos 74, 75, 82 a 85 y ss del C.G.P, el Juzgado procederá a su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por SHIRLEY MARTÍNEZ CANIZALES Y ADRIANA STELLA ARANGO BUSTMANTE a través de apoderado judicial contra CONSTRUCTORA ALPES S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A. y FIDUCIARIA POPULAR EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO INMOBILIARIO ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación personal de la presente providencia, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. en concordancia con los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por las demandantes, por cuanto objetivamente no reúnen las condiciones para su reconocimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 151 a 154 del CGP. Para ello, se tiene en consideración que tienen ingresos mensuales superiores a los \$5'000.000 de pesos, en tanto que en la relación de gastos mensuales se mencionaron algunos que no resultan indispensables para la congrua subsistencia y por ende los costos procesales no afectarían el mínimo vital.<sup>1</sup>

En consecuencia, se impone multa a la parte demandante de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá ser consignado a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de la cuenta del Banco Agrario, "*Código de Convenio Número de Cuenta Corriente 13474 3-0820-000640-8*"

QUINTO: FIJAR caución en la suma de \$63.000.000 Mc/te a la parte demandante para que responda por los perjuicios que llegasen a causarse con la práctica de las medidas cautelares solicitadas (Art. 590-2 del C.G.P), la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO para actuar en este proceso conforme al as voces del mandato conferido por los demandantes.

04

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>2</sup>**

**RAD: 76001-31-03-003-2022-00168-00**

---

<sup>1</sup>[Esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.(...) este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente." C. Const. Sentencia T-339 de 2018.

<sup>2</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Arias Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcfb3bf395c0f8b313ccc72bc1bcc9d0006b9ec1f3d2c85484333b23dd7462b**

Documento generado en 14/07/2022 04:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**